



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 164 De Martes, 17 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230031800	Celebración De Matrimonio Civil	Juan Camilo Jimenez Jimenez	Lucila Andrea Meza Agresott	13/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Primero: Admitase La Solicitud Para Contraer Matrimonio Civil, Elevada Por Los Señores Juan Camilo Jimenez Jimenez Y Lucila Andrea Meza Agresott, Fíjese El Día 17 Del Mes De Noviembre Del 2023 A Las 09:00 Am Para La Recepción De Los Testimonios De Los Señores Ritonel Vallejo Vanegas, Identificada Con C.C. 72.434.448 Y Vanessa Zapata Urbina, Identificada Con C.C. 1.129.539.644

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

90158b31-825e-4105-bcb2-ddb4c4567f8d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 164 De Martes, 17 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200029500	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Coopedel	Alvaro Enrique Barrios Mercado	13/10/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320200029800	Ejecutivo	Moto Cubico S.A.S	Antonio Rafael Pertuz Silva	13/10/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320230031900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Oscar Ivan Planeta Arrieta	13/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320230032000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Occidente	Luis Fernando Carvajalino Contreras	13/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230032000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Occidente	Luis Fernando Carvajalino Contreras	13/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230031600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Legallytaxcoop	Hugo Orlando Rojas Arevalo	13/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

90158b31-825e-4105-bcb2-ddb4c4567f8d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 164 De Martes, 17 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230031600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Legallytaxcoop	Hugo Orlando Rojas Arevalo	13/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230031700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luis Gonzaga De Moya Meriño, Jose Luis Garcia Guzman	13/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230031700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luis Gonzaga De Moya Meriño, Jose Luis Garcia Guzman	13/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230032300	Tutela	Asclep Salud Ips S.A.S	Aire Sas Esp	13/10/2023	Sentencia

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

90158b31-825e-4105-bcb2-ddb4c4567f8d



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2023-00320-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279

**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO VARVAJALINO CONTRERAS C.C. 1.0457.9096

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑORA JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279 a través de apoderado judicial contra LUIS FERNANDO VARVAJALINO CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía 1.0457.9096, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, octubre 13 de 2023.

La secretaria

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo trece (13) de octubre del Dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificada con NIT 890.300.279 a través de apoderado judicial contra LUIS FERNANDO CARVAJALINO CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía 1.0457.9096, al tenor del título valor PAGARE #5453, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de contra LUIS FERNANDO CARVAJALINO CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía 1.0457.9096, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con nit. 890.300.279, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 28.663.569)**, por concepto de capital más los intereses moratorios causados a partir del 23 de junio de 2023.

Por la suma de **e UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L (\$1.826.058)**, por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare es decir desde el 10 de febrero de 2023, fecha en que incurrió en mora hasta el 22 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértase al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**

**EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

**03**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 164  
MALAMBO 17 DE OCTUBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.



Malambo, Octubre Once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.104	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00323-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ASCLEP SALUD IPS S.A.S
Accionado	EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P.
Derecho	VIDA, A LA SALUD, AL TRABAJO, IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO.

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **ASCLEP SALUD IPS S.A.S.**, contra **EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P.** por la presunta violación a los derechos fundamentales de **VIDA, A LA SALUD, AL TRABAJO, IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO.**

### II.- ANTECEDENTES

**ASCLEP SALUD IPS S.A.S** instauró acción de tutela contra **EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P.**, a fin de que se le proteja sus derechos fundamentales derechos fundamentales de **VIDA, A LA SALUD, AL TRABAJO, IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO**, elevando como pretensión principal que se ordene la reconexión del servicio y se abstenga en lo sucesivo de realizar cualquier tipo de conductas dirigidas al racionamiento, suspensión o corte en el suministro del servicio de energía eléctrica en la ASCLEP SALUD IPS S.A.S de Malambo, por tratarse de bienes constitucionalmente protegidos.

#### II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

- “ 1) En calidad de representante legal de la ASCLEP SALUD IPS S.A.S., con NIT 901.523.308-6, institución de salud ubicada en el municipio de Malambo debidamente instituida e inscrita REPS mediante registro de habilitación N° 0875802436-01 emanada del ministerio de salud, la cual inició sus labores el año 2023, y cuenta con los requerimientos descritos en los estándares de habilitación consagrados en la resolución 3100 del año 2019, mediante la cual se adoptan los requisitos para el funcionamiento de una institución de salud de acuerdo al nivel complejidad de la institución de salud, que son descritos de la siguiente manera: Suficiencia patrimonial y financiera, infraestructura , talento humano, dotación etc.
- 2) Mediante el contrato de condiciones uniformes, identificado mediante nic o cuenta 7586222, suscrito con la empresa aire el cual presta sus servicios a la Clínica, en el inmueble donde se ubica la institución de salud, de manera reiterada se han presentado varias quejas en las que se pone de presente el reclamo por el incremento exagerado , injusto e indiscriminado del servicio de energía aun cuando el inmueble se encontraba deshabitado por el alistamiento derivado de las obras civiles de infraestructuras que se estaban adelantando, para prestar un servicio de salud con calidad.
- 3) Posteriormente, el hecho se tornó más evidente cuando para los meses de julio y agosto del año 2022 el servicio estuvo suspendido, y aun así continuaba cobrando un servicio estimado de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), valor exorbitante, ya que la Clínica se encontraba en trabajos locativos, omitiendo de esta manera los requerimientos permanentes con el fin de evitar el perjuicio irremediable, consistente en una facturación injusta y desproporcionada.
- 4) La interrupción de energía, a las instalaciones de la clínica para seguir prestando los servicios de salud, existiendo a la fecha hospitalizados en estos momentos, medicina que debe ser refrigerada, aparatos médicos que funcionan con energía, rayos X, aires acondicionados, tomógrafos, reactivos que deben ser refrigerados, monitores, computadores, aparatos de laboratorio.
- 5) De igual manera la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., dispuso suspender el servicio de energía aun con los antecedentes precedidos, cuya decisión permite inferir que adoptaron decisiones arbitrarias, al interrumpir de manera abrupta sin tener en cuenta la naturaleza que cobija las instituciones de salud, la cual goza del principio de excepcionalidad para evitar, que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos, sobre todo en la atención a niños, infantes o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de salud y vida de toda una comunidad, y más usuarios del régimen subsidiado, en especial el de los niños (...)
- ”



## II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Septiembre Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P.** para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 02 de octubre de 2023, a los correos electrónicos aportados con el escrito de tutela, no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela el accionado y vinculado.

### NOTIFICACION RADICADO 00323-2023 - AMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/10/2023 16:17

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;juridica@asclepsalud.com.co <juridica@asclepsalud.com.co>;Notificaciones Judiciales Air-e <notificacionesjudiciales@air-e.com>;Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Magdalena - Plato <junprctoplato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

Tutela y Anexos Rad 00323-2023.zip; AutoAdmiteTutela00323-2023.pdf;

Malambo, Octubre 02 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00323-2023 - AMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



### JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[malambo/63](#)

Malambo-Atlántico. Colombia.

## II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

## III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar **ASCLEP SALUD IPS S.A.S** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P.** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.



En el caso analizado, **ASCLEP SALUD IPS S.A.S** considera que **EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P.** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al realizar cortes e interrupciones sorpresivas en el suministro del servicio de energía.

### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al suspenderle el suministro del servicio de energía eléctrica a ASCLEP SALUD IPS S.A.S?

### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional" <sup>1</sup>

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

#### DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS

El derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de servicios públicos no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de los demás derechos fundamentales. Estos últimos se salvaguardan si existe una prestación eficiente y continua de servicios públicos domiciliarios de calidad. El derecho al debido proceso sirve para evitar posibles errores de las empresas prestadoras de servicios públicos, en tanto les da oportunidad de conocer información y opiniones de los usuarios, que pueden resultar útiles o necesarias para determinar si debe suspenderse, terminarse o cortarse un servicio público domiciliario. Así, el derecho a un recurso contribuye a evitar que se le suspenda o corte el servicio al propietario de un inmueble por deudas con la empresa de servicios, cuando no esté obligado a pagar por ellas debido a su buena fe. El derecho a un recurso también podría evitar que al propietario de un inmueble se le suspenda el servicio, de suerte que no se cause como efecto un desconocimiento de derechos constitucionales a sujetos de especial protección. También contribuiría a impedir la suspensión de servicios que sean precisos para el funcionamiento de hospitales u otros establecimientos especialmente protegidos, o para que no se afecten gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Incumplimiento del pago del servicio acarrea la imposición de sanciones/SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-La empresa prestadora del servicio que lo va a suspender debe respetar derechos fundamentales de los usuarios

La suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (i) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer "el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos", (b) "imp[edir] el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos" o (c) "afect[ar] gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad". Por tanto, no basta con que entre los usuarios de servicios públicos domiciliarios haya un sujeto de especial protección, para que se enerve la potestad de suspenderlos que el ordenamiento les reconoce a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Es necesario además que la consecuencia directa de esa suspensión sea el desconocimiento de sus derechos fundamentales.<sup>2</sup>

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que **ASCLEP SALUD IPS S.A.S** presenta acción constitucional contra **EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P.** por la presunta violación a los derechos fundamentales de **VIDA, A LA SALUD, AL TRABAJO, IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO** elevando como pretensión principal que se ordene la reconexión del servicio y se abstenga en lo sucesivo de realizar cualquier tipo de conductas dirigidas al racionamiento, suspensión o corte en el suministro del servicio de energía eléctrica en la ASCLEP SALUD IPS S.A.S de Malambo, por tratarse de bienes constitucionalmente protegidos.

Mediante proveído fechado el pasado Septiembre Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>2</sup> Sentencia T-793/12 MP. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de **VIDA, A LA SALUD, AL TRABAJO, IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO.**

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que no hubo una respuesta de la entidad accionada **EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.**, Así como tampoco la entidad vinculada **JUZGADO 01 PROMISCO CIRCUITO - MAGDALENA – PLATO**; no obstante, una vez analizado el caso en concreto se hace necesario mencionar que “el legislador facultó a las empresas de servicios públicos para cobrar un precio a la parte suscriptora o al usuario, como contraprestación por el servicio que le presta. Asimismo, les confirió la potestad (poder-obligación) de suspender el servicio público “[s]i el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación” (parágrafo del art. 130, Ley 142 de 1994, modificado por art. 18, Ley 689 de 2001).

*Esta potestad de suspender los servicios por mora, cumple funciones constitucionales. Por una parte, al conducir al usuario a que cancele puntual y completamente las facturas generadas, la suspensión contribuye a garantizar la prestación del servicio público a los demás usuarios y sirve para concretar el deber de solidaridad, que es un principio fundamental del Estado. Por otra parte, la suspensión de los servicios presta una contribución positiva para evitar que los propietarios no usuarios de los bienes, sean afectados en su buena fe por arrendatarios o tenedores incumplidos en sus obligaciones contractuales.*

*Ahora bien, esa potestad no es absoluta. Sólo puede ejercerse válidamente dentro de ciertos límites, y en las causas autorizadas por el legislador. De hecho, en la sentencia C-150 de 2003, al controlar la constitucionalidad de las disposiciones sobre suspensión del servicio público en caso de incumplimiento sucesivo en el pago de los precios pactados en los contratos de condiciones uniformes, la Corte encontró que, en determinadas hipótesis, el menoscabo que representa la suspensión de los servicios para ciertos derechos fundamentales es desproporcionado, si se lo compara con el beneficio reportado por la suspensión. Por ese motivo, condicionó su exequibilidad en el siguiente sentido: “las normas acusadas serán declaradas exequibles, en el entendido de que se respetarán los derechos de los usuarios de los servicios públicos cuando se vaya a tomar la decisión de cortar el servicio. Tales derechos, como el respeto a la dignidad del usuario (art. 1° de la C.P.) son, entre otros: (i) el debido proceso y el derecho de defensa, que permite a los usuarios o suscriptores contradecir efectivamente tanto las facturas a su cargo como el acto mediante el cual se suspende el servicio y también obligan a las empresas prestadoras de servicios públicos a observar estrictamente el procedimiento que les permite suspender el servicio. El derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes; y (ii) el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.*

*En esa medida, la suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (i) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer “el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos”, (b) “imp[edir] el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos” o (c) “afect[ar] gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad”. Por tanto, no basta con que entre los usuarios de servicios públicos domiciliarios haya un sujeto de especial protección, para que se enerve la potestad de suspenderlos que el ordenamiento les reconoce a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Es necesario además que la consecuencia directa de esa suspensión sea el desconocimiento de sus derechos fundamentales.<sup>3</sup>*

En el caso concreto si bien el accionado ASCLEP SALUD IPS S.AS tiene como objeto la prestación de servicios de salud, no hay evidencias que, dentro del grupo de usuarios afectados por la suspensión del servicio de energía eléctrica, se encuentre un grupo de sujetos de especial protección constitucional, pues no aportan pruebas de tales hospitalizaciones y remisiones mencionadas, asimismo, su operatividad teniendo en cuenta que se realizaban trabajos locativos.

Por otro lado, en la Sentencia T-881/02 M.P Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT menciona como establecimientos constitucionalmente protegidos los Hospital, acueducto y establecimientos de seguridad terrestre, sin embargo, no incluye las IPS, por ende, mal haría este despacho en tomar tal arbitraria decisión de ir en contra de la honorable corte.

En cuanto al vinculado **JUZGADO 01 PROMISCO CIRCUITO - MAGDALENA - PLATO** no esta legitimados en la causa por pasiva por lo que se ordenara su desvinculación.

Dado lo anterior, el despacho considera que no hay lugar a tutelar los derechos incoados por la parte accionante, por lo que se **NEGARA** a la pretensión y en esa forma se dirá en la para resolutive de la presente providencia en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>3</sup> Sentencia T-793/12 M.P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



#### IV.- RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la protección constitucional del derecho fundamental mencionado, por **IMPROCEDENTE** al no existir vulneración alguna, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[juridica@asclepsalud.com.co](mailto:juridica@asclepsalud.com.co)

[notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com)

[junprctoplato@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:junprctoplato@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente tramite a la **JUZGADO 01 PROMISCOO CIRCUITO - MAGDALENA - PLATO** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00316-00**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX  
“LEGALLYTAXCOOP”

NIT. No. 901.113.202 - 5

**DEMANDADO:** HUGO ORLANDO ROA C.C No. 1.129.519.561

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por LEGALLYTAXCOOP, a través de endosatario en procuración, contra el señor HUGO ORLANDO ROA, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.  
Malambo, 13 de octubre de 2023.

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda, se encuentra la letra de cambio de fecha 17 de enero de 2018 por valor de \$ 6.000.000 M/L, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 15 DE MARZO DE 2018, constituyéndose la parte demandada en mora desde esta misma fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX “LEGALLYTAXCOOP” NIT. No. 901.113.202 - 5 en contra del señor HUGO ORLANDO ROA identificado con C.C No. 1.129.519.561, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L ( \$ 6.000.000.00) por concepto del capital contenido en el titulo valor Letra de Cambio de fecha 17 de enero de 2018, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 15 de marzo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**TERCERO:** Téngase AL Dr. ALEXANDER MOLINA REDONDO, identificado con C.C No. 72.018.196 y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.513 expedida por el CS de la J, quien actúa en calidad de representante legal de la parte demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

Firmado Por:  
Tomas Rafael Padilla Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c2431cae7c15b5cd27e041e896671201cff7cc2e39074e4b2543153d111a2e**

Documento generado en 13/10/2023 12:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No.  
164  
Malambo, octubre 17 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00317-00**

**DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –NIT. 901.294.113-3**

**DEMANDADOS: MOYA MERIÑO LUIS GONZAGA, C.C. 1048307345**

**GUZMAN GARCIA JOSE LUIS, C.C. 72255526.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO. A través de apoderado judicial, contra los señores MOYA MERIÑO LUIS GONZAGA - GUZMAN GARCIA JOSE LUIS, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 13 de octubre de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda Pagaré No. 01-01-007186 por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.590.342), suscrito el día 5/1/2023, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 6/17/2023 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**R E S U E L V E:**

**PRMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO Y en contra de los señores MOYA MERIÑO LUIS GONZAGA identificado con la C.C No. 1048307345 y el señor GUZMAN GARCIA JOSE LUIS identificado con la C.C No. 72255526, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.590.342) por concepto del capital contenido en el título valor, Pagaré No. 01-007186, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 6/18/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Advértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**TERCERO:** Reconocer como Apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificado con C.C. No 63.545.572 y T.P. No 201.439, en los términos y facultades a ella conferidos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

**Firmado Por:  
Tomas Rafael Padilla Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e190ac4dd0acd57a651d79d99d7b1da3e32694ab065b63689ff0127ffa4caf4**

Documento generado en 13/10/2023 12:55:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD.** 08433-40-89-003-2020-00298-00  
**DEMANDANTE:** MOTOCUBICO S.A.S.  
**DEMANDADOS:** ANTONIO RAFAEL PERTUZ SILVA  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole el proceso se encuentra inactivo. Sírvase proveer. -  
Malambo, octubre 13 de 2023.  
La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia que la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva en los anaqueles virtuales.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Así las cosas, se tiene que el proceso no tiene auto de seguir adelante la ejecución y esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

- 1.-** DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317- 2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.-** Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.-** Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.164  
MALAMBO 17 DE OCTUBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**TOMÁS RAFAEL PAILLA PÉREZ**  
**JUEZ**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.164  
MALAMBO 17 DE OCTUBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD.** 08433-40-89-003-2020-00295-00

**DEMANDANTE:** COPEDEL

**DEMANDADOS:** ALVARO ENRIQUE BARRIOS MERCADO

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole el proceso se encuentra inactivo. Sírvase proveer. -

Malambo, octubre 13 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia que la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva en los anaqueles virtuales.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Así las cosas, se tiene que el proceso no tiene auto de seguir adelante la ejecución y esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

- 1.-** DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317- 2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.-** Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.-** Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.164  
MALAMBO 17 DE OCTUBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

03



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00319-00**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4**

**DEMANDADO: OSCAR IVAN PIANETA ARRIETA C.C No. 1.042.421.643**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**SEÑOR JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso ejecutivo Hipotecario, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase usted proveer. Malambo, 13 de octubre de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda Pagaré No. 1042421643 de fecha 10 de agosto de 2018 por valor \$ 43.600.143,53 suscrito por OSCAR IVAN PIANETA ARRIETA, así mismo, Escritura Pública No. 240 del 10 de Agosto de 2018 otorgada en la Notaría Unica del Círculo de Malambo, que presta merito ejecutivo, donde consta la inscripción de la hipoteca con la constancia que presta mérito ejecutivo, al igual que su vigencia constatada en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 041-25796 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD sobre el bien gravado en ocasión a un mutuo, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares se observa que las mismas se ajustan a lo dispuesto en los Art.625 numeral 4º y Arts.593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretarán dichas medidas.

En tal virtud, el Juzgado, de acuerdo con lo prescrito en el Art.468 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**1.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4 y a cargo de OSCAR IVAN PIANETA ARRIETA, Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$39.414.824.65), mas los intereses de plazo por la suma de \$15.713.320.30 que van desde el 06 de Octubre de 2019 hasta el 21 de Septiembre de 2023, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda 22 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago de la obligación.

**2.-** Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-25796, inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de **OSCAR IVAN PIANETA ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.042.421.643**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.

**3.-** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé La Ley 2213 del 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4.-RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y Tarjeta Profesional No. 36.381 del C. S de la J., en los términos y facultades a él conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

**Firmado Por:  
Tomas Rafael Padilla Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04efa3a9c095c1d5ba595914ed33767497a174ecff5cc2f2ea7d8a236404e266**

Documento generado en 13/10/2023 12:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00318-00

**SOLICITANTES:** JUAN CAMILO JIMENEZ JIMENEZ – LUCILA ANDREA MEZA AGRESOTT

**PROCESO:** MATRIMONIO CIVIL

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez: a su despacho la presente solicitud para contraer matrimonio civil, la cual correspondió por reparto a este juzgado, presentada por los señores JUAN CAMILO JIMENEZ JIMENEZ y LUCILA ANDREA MEZA AGRESOTT, la cual se encuentra debidamente radicada y se encuentra pendiente de estudio de admisión.

Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, octubre 13 del 2023

La secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, octubre (13) del Dos mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, a la anterior solicitud para contraer matrimonio civil elevada por los señores JUAN CAMILO JIMENEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.048.293.127 y LUCILA ANDREA MEZA AGRESOTT identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.048.329.611 y encontrarse ajustado a derecho de conformidad con lo señalado en el artículo 128 del C.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITASE** la solicitud para contraer matrimonio civil, elevada por los señores JUAN CAMILO JIMENEZ JIMENEZ y LUCILA ANDREA MEZA AGRESOTT, fíjese el día del mes de octubre del 2023 a las 02:30 PM para la recepción de los testimonios de los señores RITONEL VALLEJO VANEGAS, identificada con C.C. 72.434.448 al correo electrónico [ritlonel@gmail.com](mailto:ritlonel@gmail.com) y VANESSA ZAPATA URBINA, identificada con C.C. 1.129.539.644 Al correo electrónico [riva3783@gmail.com](mailto:riva3783@gmail.com)

**SEGUNDO: CUMPLASE** lo anterior y fíjese en un lugar público y visible de la secretaria del juzgado el edicto de que trata el artículo 130 del C.C.

**TERCERO: EXHÓRTESE** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Diligencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los solicitantes a los correos electrónicos [ritlonel@gmail.com](mailto:ritlonel@gmail.com) - [riva3783@gmail.com](mailto:riva3783@gmail.com) - [mezaagresottlucilaandrea@gmail.com](mailto:mezaagresottlucilaandrea@gmail.com) - [juan-cami2009@hotmail.com](mailto:juan-cami2009@hotmail.com)

03

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
**JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**